



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecario de Mayor Cuantía promovida por la cesionaria SYSTEMGROUP S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Es aportado mediante memorial que antecede, fechado del 02 de agosto de 2022, contrato de cesión de la obligación ejecutada y garantía dentro del presente proceso, suscrito en su condición de CEDENTE por la Apoderada General de SYSTEMGROUP S.A.S., Dra. Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda; y como CESIONARIA la INMOBILIARIA HERNANDEZ CASA S.A.S., representada legalmente por MARIA CRISTINA HERNANDEZ SANDOVAL.

La suscriptora en nombre de la CEDENTE acreditó su legitimación para ello no solo con la Escritura Publica No. 1910 del 28 de mayo de 2021, sino con el Certificado de Existencia y Representación Legal de SYSTEMGROUP S.A.S., (Página 17 del mismo) en la que figura registrado el poder general conferido por el Dr. Juan Carlos Rojas Serrano, mediante el referido documento escriturario.

No obstante, tratándose el presente asunto de uno que involucra la cesión de la garantía hipotecaria dada la naturaleza del proceso, y como quiera que así quedó consignado en el contrato de cesión, puntualmente en el numeral PRIMERO cuando se estableció: ***“PRIMERO: Que EL CEDENTE por medio del presente memorial CEDE a favor de EL CESIONARIO las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia; por tanto, cede a favor de éste él(los) título(s) de crédito y la(s) garantía(s) involucrada(s) dentro del proceso de la referencia, todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial...”*** (Subraya fuera de texto original), debe acreditarse facultad para ello.

Por lo anterior, al detenerse este despacho en la facultad otorgada a la suscriptora mediante la anotada escritura pública, puntualmente en la facultad contemplada en el literal B, se concluye de la misma y de los anexos de esta solicitud, que para el caso particular se omitió allegar la respectiva autorización **previa y expresa de SYSTEMGROUP**, para la suscripción del acto en lo que atañe **a la garantía cedida.**

Por lo anterior, previo a decidir sobre la aceptación o no de la cesión y con ello el estudio de aquella cesión posterior, se REQUERIRÁ a SYSTEM GROUP S.A.S., para que allegue la autorización EXPRESA de manos de su representante legal a la apoderada general Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORUEZ CASTAÑEDA, para la suscripción de la cesión en lo que respecta a la garantía.

Por otra parte, desde ya se atiende la solicitud del Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO relacionada con la posibilidad de acceso a las instalaciones de la sala de audiencia de este despacho judicial tanto de los postores e interesados, para evitar problemas técnicos y de conexión, debe decirse que este despacho judicial por medio de su secretaría esta presto a que las partes, postores y apoderados judiciales, de requerirlo, asistan a las instalaciones de este juzgado para efectos de lograr su conectividad a la audiencia, para lo cual deberán informar los datos (nombre e identificación) para efectos de los formatos de ingreso a las instalaciones de Palacio de Justicia

Sin embargo, se precisa que las posturas u ofertas deberán efectuarse de modo virtual, de conformidad con las directrices del Consejo Superior y Consejo Seccional de la Judicatura, como se expuso en el pasado auto de fecha 22 de Julio de 2022. Se resalta que **el aviso para efectos de publicidad (EL CUAL CONTIENE EL ENLACE DE INGRESO A LA AUDIENCIA VIRTUAL) y el expediente digital se encuentra fijado en el micrositio de la Rama Judicial asignado para este despacho, sección REMATES** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta/102n>, al cual pueden acceder los interesados.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la aceptación o no de la cesión y con ello el estudio de aquella cesión posterior, se REQUERIRÁ a SYSTEM GROUP S.A.S., para que allegue la autorización EXPRESA de manos de su representante legal a la apoderada general Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORUEZ CASTAÑEDA, para la suscripción de la cesión en lo que respecta a la garantía en cumplimiento de la facultad del literal B) de la Escritura Publica No. No. 1910 del 28 de mayo de 2021. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: PRECISESE al Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, así como a los demás interesados, que este despacho judicial por medio de su secretaría esta presto a que las partes, postores y apoderados judiciales, de requerirlo, asistan a las instalaciones de este juzgado para efectos de la lograr su conectividad a la audiencia, para lo cual deberán informar los datos (nombre e identificación) para efectos de los formatos de ingreso a las instalaciones de Palacio de Justicia. Así mismo, que las posturas u ofertas deberán efectuarse **de modo virtual**, de conformidad con las directrices del Consejo Superior y Consejo Seccional de la Judicatura, como se expuso en el pasado auto de fecha 22 de Julio de 2022. Se resalta que **el aviso para efectos de publicidad (EL CUAL CONTIENE EL ENLACE DE INGRESO A LA AUDIENCIA VIRTUAL) y el expediente digital se encuentra fijado en el micrositio de la Rama Judicial asignado para este despacho, sección REMATES** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta/102n>, al cual pueden acceder los interesados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b265200c1a6e0f965c38392f2a4439b62f88c491a6c1d548fac10402f8a3179b**

Documento generado en 18/08/2022 05:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00346-00** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **OMAR ORLANDO VACCA MACHADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO POPULAR	05/05/2022	DDO NO PRESENTA VÍNCULOS CON NUESTRA ENTIDAD

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2785b64768734e615f0fc31e478ffa23165025d3ca284898c3fbbf1057cd64ef**

Documento generado en 18/08/2022 05:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, promovido por **BANCOLOMBIA** a través de apoderado judicial, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3427f59d1ab627ae3bac8986673cdad167fbffeadfc77083a4abcc1e49e81c19**

Documento generado en 18/08/2022 05:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00149-00** promovida por **BANCOLOMBIA** a través de apoderado judicial, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de fecha 06 de julio de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-333827, allegada al correo institucional del despacho el día 07 de julio de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-169296, ubicado según folio en la Avenida 5E No. 10A-42/54 parqueadero A-13, Edificio Metrópolis Centrer, Urbanización El Nisperal de esta ciudad, de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, identificado con la C.C. No. 13.456.784, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 01 de junio de 2022, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de fecha 06 de julio de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-333827, allegada al correo institucional del despacho el día 07 de julio de 2022.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria Nos. 260-169296, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: COMISIÓNESE al Alcalde del municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-169296, ubicado según folio en la Avenida 5E No. 10A-42/54 parqueadero A-13, Edificio Metrópolis Centrer, Urbanización El Nisperal de esta ciudad, de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, identificado con la C.C. No. 13.456.784. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo, así como lo previsto en el numeral 5 del artículo 595 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 593 ibídem, en lo que respecta a la comunicación a los demás comuneros.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80441a51117caf84b69b9621d4a5f0a4d5089e09268f5afe0b418a3341116043**

Documento generado en 18/08/2022 05:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, Ejecutiva Hipotecaria promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de JAMES ALBERTO ROZO AREVALO.

Tenemos que obran al expediente los siguientes títulos valores:

1. Pagare No. 1.090.433.643 de fecha 13 de febrero de 2018 suscrito por el señor **JAMES ALBERTO ROZO AREVALO** mediante el cual se obligó a pagar a la orden del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESRTREPO, la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES CUATROIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$190.493.942), en un plazo de 20 años, mediante 240 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera de ellas el día 15 de abril de 2018 por valor de (\$2.177.600.89), tal como emerge de la lectura de este título valor obrante a los folios digitales 66 al 70 del archivo 004. Allí mismo, se pacto en la cláusula SEXTA la aceleración del plazo establecido.

De esta manera se denota que el titulo valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en el ítem anterior, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2° ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Concomitante con lo anterior, ya descendiendo a la garantía hipotecaria, encontramos que se adosa la Primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 558 del 13 de febrero de 2018 levantada ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta, por medio de la cual el demandado señor JAMES ALBERTO ROZO AREVALO se constituyó como deudor hipotecario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Súmese que igualmente que se allegó el respectivo Certificado de Tradición No. 260-323750 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; del que de su anotación No. 003 emerge el registro de la Hipoteca Abierta y sin Límite de Cuantía constituida mediante la ya citada Escritura Pública, cumpliéndose así con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

De los anteriores documentos se infiere a cargo de la parte demandada, plenamente identificada en la demanda, una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P; junto con los requisitos especiales para la ejecución por este procedimiento, como lo son haber allegado el documento escriturario donde conste la constitución de la garantía real, con su respectivo registro ante la autoridad competente; procediendo de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente y los intereses de mora en la forma peticionada, ordenando el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la demanda (garantía real) conforme al numeral 2° del citado artículo 468; dándole en consecuencia el trámite previsto para este tipo de procesos.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada, efectuándose la adecuación de los intereses corrientes peticionados conforme a derecho.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020 hoy compilados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 (**hoy Ley 2213 de 2022**) establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.*”, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá “**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**”

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de JAMES ALBERTO ROZO AREVALO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JAMES ALBERTO ROZO AREVALO pagar a la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No.1.090.433.643 de fecha 13 de febrero de 2018, las siguientes sumas de dinero:

Por las siguientes cuotas de capital vencidas, correspondiente a las siguientes sumas de dinero:

1) CUOTA VENCIDA DE FEBRERO 15 DE 2022.

- A. Trescientos Setenta y Tres Mil Seiscientos Dieciséis Mil con Setenta y Ocho Centavos (\$373.616.78) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022.
- B. Lo intereses corrientes liquidados a la tasa de 10.25% de la de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022, por el periodo de causación que va del 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.
- C. Los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.37%E.A. exigibles desde el 16 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2) CUOTA VENCIDA DE MARZO 15 DE 2022.

- A. Trescientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Mil Pesos con Treinta Centavos (\$376.667.30) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022.
- B. Lo intereses corrientes liquidados a la tasa de 10.25% de la de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022, por el periodo de causación que va del 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022.
- C. Los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.37%E.A. exigibles desde el 16 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3) CUOTA VENCIDA DE ABRIL 15 DE 2022.

- A. Trescientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Dos Mil Pesos con Setenta y Tres Centavos (\$379.742.73) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2022.
- B. Lo intereses corrientes liquidados a la tasa de 10.25% de la de la cuota vencida del 15 de abril de 2022, por el periodo de causación que va del 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022.
- C. Los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.37%E.A. exigibles desde el 16 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

4) CUOTA VENCIDA DE MAYO 15 DE 2022.

- A. Trescientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Pesos con Veintisiete Centavos (\$382.843.27) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022.
- B. Lo intereses corrientes liquidados a la tasa de 10.25% de la de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022, por el periodo de causación que va del 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022.
- C. Los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.37%E.A. exigibles desde el 16 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

5) CUOTA VENCIDA DE JUNIO 15 DE 2022.

- A. Trescientos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos con Trece Centavos (\$385.969.13) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2022.
- B. Lo intereses corrientes liquidados a la tasa de 10.25% E.A. de la de la cuota vencida del 15 de junio de 2022, por el periodo de causación que va del 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022.
- C. Los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.37%E.A. exigibles desde el 16 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

6) CAPITAL ACELERADO.

- A. Cientos Setenta y Tres Millones Novecientos Cincuenta Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (\$173.950.848.88) por concepto de capital acelerado.

- B. Los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.38%E.A. exigibles desde la fecha de presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-323750 correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFÍCIESE en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite

del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

DECIMO: RECONOCER a la Dra. CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO PRIMERO: POR SECRETARIA remítase el LINK DEL PRESENTE PROCESO DIGITAL a al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31e03b0afc33010b06462e4d350ea610184aab2ac2ffdae7d3ecfbe868958ac**

Documento generado en 18/08/2022 06:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>